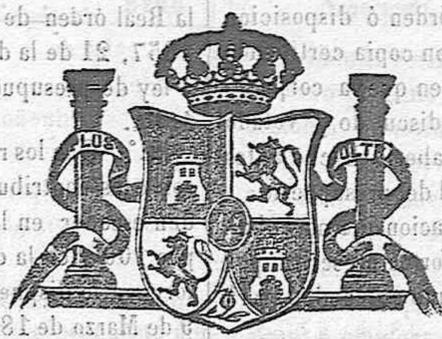


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Señores Ministros.
- 2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

trador Contador y Tesorero de Hacienda pública. Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

- 4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo Sr. Capitán general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

2000	2500	3000
100	1000	1100
Sección Primera.		

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Desde la publicación del presente decreto será distribuida entre la fuerza del resguardo la parte que le corresponda del valor de los géneros que aprehenda, en el momento que se ultime el expediente de comiso en la vía administrativa.

2.º En todas las aprehensiones que verifique el cuerpo de carabineros fuera de los puntos de reconocimiento, después de segregada la parte correspondiente á la Hacienda, la del denunciador, si le hubiere, y los demás gastos de que trata el art. 526 de las ordenanzas de Adua-

nas, se harán solo las participaciones siguientes:

- 1.º Dos partes el jefe aprehensor, sea cual fuese su clase y categoría.
- 2.º Una parte para el jefe de la comandancia, distribuible según disponga la inspección general del cuerpo, entre aquel y los demás jefes que tengan mando y representación en la provincia y distrito correspondientes al punto donde se haya verificado la presa.

Y 3.º Una parte para cada uno de los demás individuos que personalmente hayan concurrido al acto material de la aprehensión.

Art. 3.º Se descontará el 4 por 100 de todas las cantidades que deban percibir los individuos del resguardo de carabineros, de consumos y de sal por aprehensiones de géneros, en los casos de fraude y contrabando, verificadas fuera de los puntos de reconocimiento y que ocasionen procedimiento administrativo judicial. Dicho descuento ingresará en el Tesoro público en concepto de depósito, formando un fondo de reserva, destinado á la devolución del importe de las presas que declaren improcedentes los Tribunales de Justicia.

Ar. 4.º Si la experiencia acreditase que el 4 por 100 que fija el artículo anterior no es suficiente para cubrir las devoluciones que acuerden los tribunales ordinarios, se aumentará el descuento en la proporción necesaria para satisfacer aquellas obligaciones.

Dado en San Ildefonso á 12 de Noviembre de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel Alonso Martínez.

Sección Segunda.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama recibido en esta Capital á las 11 y media de la noche de ayer, me comunica lo siguiente:

«Prim con su gente ha pasado esta tarde por Usagre en dirección á Bienvenida donde se proponía pernoctar.—Orden y tranquilidad.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Soria 19 de Enero de 1866.—José Fernandez de Villavicencio.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama recibido á la una de la madrugada de hoy me comunica lo siguiente:

«Los sublevados con Prim siguen siempre la dirección de Portugal procurando ampararse de la tierra de Constantina que cuidan de flanquear.—Nuestras tropas van ocupando aquel paso.—Orden.»

Y lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Soria 19 de Enero de 1866.—José Fernandez de Villavicencio.

CIRCULAR N.º 19.

En la tarde del día 7 del actual, desaparecieron del término jurisdiccional

de Almaluez dos caballerías mulares cuyas señas se expresan á continuación: propias de Alejandro Pérez, y un macho también mular de la de Pedro Pascual, vecinos de dicho pueblo. Encargo á los Sres. Alcaldes é individuos de la Guardia civil, procuren averiguar el paradero de las referidas caballerías y caso de conseguirlo den conocimiento al Alcalde de Almaluez para que sus dueños puedan recogerlas. Soria 15 de Enero de 1866.—José Fernandez de Villavicencio.

Señas.

Una mula cerrada, mohina, con bastantes canas en los costillares, herrada de las manos y de 6 cuartas y media próximamente de alzada.

Otra negra por el morro acastañado, de la misma altura que la anterior, herrada de las cuatro patas y cerrada.

Un macho pelo negro almendrado y cerrado, de 6 cuartas y media y dos dedos de alto; herrado recientemente de las manos.

CIRCULAR N.º 20.

No habiéndose presentado persona alguna á reclamar la res vacuna que se halla recogida en la villa de Almazán, sin embargo de haberlo hecho público en el Boletín oficial del Viernes 17 de Noviembre último, he dispuesto se anuncie por segunda vez en la inteligencia de que si pasados 15 días desde la inserción de esta circular no aparece su dueño, se procederá á la venta de la espresada res sin que luego tenga derecho á reclamación alguna. Soria 12 de Enero de 1866.—José Fernandez de Villavicencio.

Previamente á los Alcaldes de esta provincia, remitan para el 1.º de Marzo próximo los presupuestos municipales ordinarios de sus respectivos distritos para el año económico de 1866 á 1867.

Debiendo los Alcaldes de esta provincia formar por triplicado segun el artículo 107 del Reglamento de 16 de Setiembre de 1845 para la ejecucion de la ley de 8 de Enero del mismo año, los presupuestos municipales ordinarios de gastos é ingresos de sus respectivos distritos, y arreglado el ejercicio económico de los mismos al del general del Estado por Real decreto de 31 de Octubre de 1862, que es el de 1.º de Julio de cada un año, hasta 30 de Junio del inmediato siguiente, es llegado el tiempo de la formacion de dichos presupuestos, y se procederá desde luego al cumplimiento de este servicio, bajo las prevenciones siguientes:

1.º Todos los Alcaldes de esta provincia, se ocuparán inmediatamente y sin levantar mano de la formacion de los presupuestos municipales ordinarios de sus respectivos distritos que han de regir para el año económico de 1866 á 1867 y cuyo ejercicio, segun el Real decreto de 31 de Octubre antes citado, ha de principiar en 1.º de Julio próximo venidero y finir en 30 de Junio del año siguiente de 1867.

2.º Dentro de este mes de Enero deberán quedar formados, discutidos y votados por los Ayuntamientos, y después espuestos al público en sus respectivas Secretarías todo el de Febrero.

3.º El dia 1.º de Marzo próximo, se remitirán á este Gobierno, bajo la responsabilidad que impone el art. 76 de la ley municipal antes citada, para proceder sin demora á su examen y aprobacion, á fin de que los recargos sobre las contribuciones territorial é industrial, puedan oportunamente incluirse en los respectivos repartos.

4.º Para su formacion y tramitacion tendrán muy presente la legislacion que la constituyen, las Reales órdenes de 15 de Setiembre de 1857 y 30 de Julio de 1859, y como basada en la misma, las prevenciones siguientes:

5.º El presupuesto para 1866 á 1867 deberá redactarse estrictamente en los impresos que previene la legislacion, cuidando de que así los gastos como los ingresos se hallen consignados precisamente en sus respectivos capítulos y artículos.

6.º A cada artículo acompañará precisamente una clara y minuciosa relacion en pliego separado y numerada, en la cual se demostrarán lo mas detalladamente posible, las obligaciones á que deba atenderse con la consignacion á que se refiera.

7.º Las nuevas consignaciones, cuya aprobacion se solicite para el año próximo, se justificarán además citando la Ley, Decreto, Real orden ó disposicion que las autorice, ó con copia certificada del acta de la sesion en que la corporacion municipal haya discutido y votado el gasto, en caso de haberlo hecho antes de la votacion general del presupuesto.

8.º Toda consignacion que no se halle justificada en la forma prescrita por las dos prevenciones que anteceden, será desechada.

9.º Se cuidará de que en el presupuesto de ingresos se incluyan, perfectamente clasificados, aquellos con que por todos conceptos cuente el Ayuntamiento; en la inteligencia de que incurrirán responsabilidad los Alcaldes y Secretarios que cometan la mas ligera omision sobre este particular.

10.º A cada artículo del presupuesto de ingresos acompañará precisamente lo mismo que á los de gastos, una relacion perfectamente clara y especificada de la procedencia y detalles de la consignacion de las deducciones correspondientes para contribuciones, 20 por 100 de propios etc. etc.

11.º Se acompañarán, así bien al presupuesto:

1.º Copia certificada del acta de la sesion ó sesiones en que se haya discutido y votado.

2.º Un estado comparativo del mismo con el corriente, con sujecion al Cadjunto modelo núm. 1.º

3.º Certificacion expedida por el Secretario y visada por el Alcalde por la que se acredite haber estado el presupuesto expuesto al público desde el dia 1.º al 28 ambos inclusive de Febrero próximo, y si se han presentado ó no reclamaciones contra el mismo. En caso afirmativo se acompañarán estas originales.

4.º Certificaciones independientes de los acuerdos sobre propuestas de recargos ordinarios y extraordinarios á las contribuciones á que haya sido preciso recurrir para cubrir el déficit que resulte en el presupuesto, haciendo expresion en ellas de los nombres de los mayores contribuyentes que en número igual al de concejales hayan asistido á la sesion en que se tratase de los recargos ordinarios y en número duplo á la que se referirá á los extraordinarios.

A estas certificaciones acompañarán precisamente una relacion demostrativa del recargo que se propone sobre cada contribucion, espresando el cupo de cada una de estas, y el importe del tanto por ciento que se recarga: estas relaciones y el acta correspondiente formarán expedientes separados, uno para los recargos ordinarios y otro para los extraordinarios.

12. Los Alcaldes y Ayuntamientos deberán tener presente:

1.º Que en concepto de ordinarios solo pueden autorizarse como recargos hasta el 10 por 100 sobre la contribu-

cion territorial, hasta el 15 sobre la de subsidio y hasta el 45 sobre la de consumos, con arreglo á los artículos 13 de la Real orden de 15 de Setiembre de 1857, 21 de la de 30 de Julio de 1859 y ley de presupuestos de 25 de Junio de 1864.

2.º Que los recargos extraordinarios sobre las contribuciones directas, no pueden exceder en la de inmuebles del 30 por 100 y en la de subsidio del 25, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 9 de Marzo de 1863, publicada en el Boletín oficial de la provincia núm. 35 del 22 de Marzo del mismo año.

3.º Que sobre la contribucion de consumos no es permitida otra forma de recargos extraordinarios, que gravar en concepto de arbitrios especiales, los artículos de la tarifa núm. 2.º, desde el epigrafe «varios artículos» en adelante, en los pueblos que no sean capitales de provincia ni puertos habilitados, hasta el 90 por 100 de los derechos señalados en la tarifa para las poblaciones comprendidas en la primera clase, exceptuándose aquellos artículos exentos de derechos en dichas poblaciones: la relacion que debe acompañar á la certificacion del acuerdo en que se vote este recurso, se arreglará al modelo núm. 2.º

13. Si el Ayuntamiento tuviese ne-

cesidad de hechar mano de otros arbitrios especiales los propondrá en expediente separado, teniendo presentes los artículos 21, 22, 23 y 24 de la Real orden de 15 de Setiembre de 1857, respecto á los que no puedan restablecerse.

14. Las propuestas de todos los recargos ó arbitrios que como queda dicho deben formar cada una de por sí un expediente separado, se reunirán todas en un acuerdo general que se estenderá con arreglo al modelo núm. 3.º y acompañará al expediente.

15. El expediente de propuestas de recursos de todas clases formado con arreglo á las antecedentes prescripciones, se presentará por duplicado.

16. Ni en el presupuesto ni en ninguno de los demás documentos que deben acompañarlo han de advertirse enmendadas ni raspaduras.

Espero, pues, del celo de los Alcaldes y Ayuntamientos que procurarán formar y remitir los presupuestos que por la presente circular, se reclaman bien arreglados á la legislacion antes citada, evitando el disgusto de tener que hacer nuevas reclamaciones ó advertencias por no venir bien ó retrasar su remision más allá del 1.º de Marzo inmediato.

Soria 16 de Enero de 1866.—El Gobernador, José Fernandez de Villavicencio.

MODELO NUMERO 1.º
Estado comparativo del presupuesto vigente con el que se remita á la aprobacion para 1866 á 1867.

Capi- Artí- culos.	Gastos.	DIFERENCIA.		
		Presu- pto para 1866 á 1867	De mas.	De menos.
Sueldo del Secretario. Y.		2000	2500	500
Id. del escribiente.		1100	1000	100
Id. del		»	»	»
Id. del		»	»	»
Id. del		»	»	»
Id. del		»	»	»

Observaciones.
La diferencia de mas en el sueldo del Secretario consiste en haber acordado la Corporacion aumentarlo, en atencion á los muchos asuntos que pesan sobre la Secretaría, segun resulta de la certificacion del acta que se acompaña, etc. etc. Y así sucesivamente las demás observaciones.

MODELO NUMERO 2.º
Recargo extraordinario sobre la contribucion de consumos tarifa número segundo, desde el epigrafe «varios artículos» en adelante, para cubrir el déficit de 2500 reales que resultan en el presupuesto municipal.

Especies.	Unidad, peso ó medida.	Derechos de tarifa.	Consumo que se calcula.	Producto que debe obtenerse.
Aceite de linaza.	Arroba.	1	10	10
Cera de todas clases.	Id.	6	10	60

completar la cantidad que se requiera obtener.

Producto total calculado. 2466

MODELO NUMERO 3.

DON Secretario del Ayuntamiento de

PROVINCIA DE

Sres. de Ayuntamiento

Certifico: que en el libro de actas de la sesión celebrada por esta Corporación, resulta que el presupuesto municipal ordinario para el año de 1866 á 1867 fué presentado por el Sr. Alcalde en sesión tenida el día de _____ a fin de que se discutiese y votase con arreglo á la ley; y habiéndolo verificado, acordaron los señores que componen este Ayuntamiento, asociados del doble número de mayores contribuyentes al de concejales que se citaron, y de los cuales asistieron los señores cuyos nombres se expresan al margen, que se aprobasen los gastos de dicho presupuesto en la cantidad de rs. vn. _____ y los ingresos naturales calculados en la de rs. vn. _____ como cual respalda un déficit de rs. vn. _____

Y que para cubrirle se propusieran los siguientes recursos, con arreglo á la Real orden circular de 30 de Julio de 1859. Como recargos ordinarios, el diez por ciento de la contribución territorial, cuyo producto se fija en rs. vn. _____ el quince por ciento en la industrial calculado en reales vellón _____ el cuarenta y cinco por ciento en las especies de consumo de la tarifa núm. 1.ª, publicada con el Real decreto de 25 de Junio de 1864, calculado su producto líquido en rs. vn. _____ y el _____ por ciento en las de la tarifa núm. 2.ª cuyo rendimiento líquido ascenderá á la suma de reales vellón _____ y el _____ por ciento que ha dejado de utilizar la Diputación provincial del cuarenta y cinco por ciento que le corresponde sobre las especies de consumo de la citada tarifa núm. 1.ª en cantidad de rs. vn. _____

Dichos recargos ordinarios componen la suma total de reales vellón _____ que aplicados al déficit dejan nivelado el presupuesto (ó queda un sobrante de reales vellón _____)

Para cubrirlo acordaron los señores anotados al margen que se formase expediente separado de propuesta en los términos que prefiere la orden de la Dirección general de Administración de 15 de Setiembre de 1859, solicitando los recargos extraordinarios siguientes: el veinte ó treinta por ciento sobre el diez en la contribución territorial que produce rs. vn. _____ el veinte ó veinticinco por ciento sobre el quince en la industrial calculado en reales vellón _____ que al propio tiempo se acompañasen las relaciones números _____ que detallan los arbitrios especiales que se eligieron como menos gravosos á este vecindario, tanto sobre varios objetos en que no recauda la Hacienda ni está prohibido imponer, como sobre artículos de consumo de la tarifa número segundo, unida al citado Real decreto de 25 de Junio de 1864, desde el epígrafe «varios artículos» á los cuales puede recurrir esta población á título de especiales, con arreglo al art. 25 de la Real orden de 30 de Julio ya mencionada, y cuyo rendimiento se gradúa en reales vellón _____ Los expresados recargos extraordinarios forman la suma total de reales vellón _____ que unida á la de reales vellón _____ á que asciende los recargos ordinarios, cubren el déficit por completo (ó dejan un sobrante de _____ reales).

Y á fin de hacerlo constar en el expediente de propuesta de recargos extraordinarios según está mandado, espido la presente certificación con el sello y Visto Bueno del Alcalde, por ser así lo que resulta del libro de actas que se archiva en esta Secretaría, al que me refiero por medio de esta relación.

(Sello.) V. B.

El Alcalde.

Y cuando quede nivelado el presupuesto terminará aquí la certificación: si resultase sobrante se fijará la cantidad á que éste ascienda; y solo cuando aparezca descubierto, deberá continuar la certificación con arreglo á este modelo.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado. — Cria caballar.

Debiendo verificarse en todo el mes de Febrero próximo el reconocimiento de los sementales destinados á las paradas públicas en la provincia, he dispuesto hacer saber por medio del *Boletín oficial*, que todos aquellos que intenten continuar en el año actual con los establecimientos de esta clase que hayan tenido en el último, ó plantear otras nuevas con caballos y garañones, se dirijan á este Gobierno de provincia por medio de instancia solicitando el correspondiente permiso dentro del mes actual.

Encargo á los Sres. Alcaldes que den la debida publicidad á sus respectivos distritos á esta circular y le hagan saber directamente á los dueños de los establecimientos expresados existentes en sus términos municipales en el año próximo pasado.

Para el debido conocimiento se publica á continuación la Real orden circular de 13 de Abril de 1849 en la que se dictan varias disposiciones referentes al establecimiento de paradas públicas. (Soria 16 de Enero de 1866. — José Fernandes de Villanueva.)

Real orden que se cita.

El Gobierno de S. M. que da toda la atención debida á la mejora de la cria caballar, habiendo establecido depósitos de caballos padres, proyecta ampliarlos y plantear otros nuevos, á medida que los recursos del Erario lo permitan. Entre tanto, hacen un servicio digno de aprecio los particulares que, consultando su interés, establecen paradas públicas para suplir aquella falta, siempre que para ellas escojan sementales á propósito para perpetuar la especie, mejorandola. Son por tanto merecedores de especial protección, así como en bien de ellos y del público conveniente prohibir los que no tengan aquellas circunstancias. Sin perjuicio, pues, de la libertad, en que está todo particular de usar para sus ganados de los caballos y garañones que le convengan, con tal que sean suyos ó por ellos no le exija retribucion alguna; cuando de aquellos establecimientos se hace asunto de especulación, es necesario que la Administración los autorice é intervenga. Con estas palabras se encabeza la Real orden circular de 13 de Diciembre de 1847. Los satisfactorios resultados que han causado sus disposiciones y las observaciones que sobre ellas ha acumulado la experiencia, han decidido el ánimo de S. M. á reproducir las primeras y reasumir las segundas en la presente circular para su general cumplimiento observancia.

Por tanto, oida la seccion de Agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y con arreglo á aquellos principios, se ha dignado S. M. disponer lo siguiente:

1.º Cualquier particular podrá plantear un establecimiento de parada con caballos padres ó garañones, con tal que obtenga para ello permiso del Jefe político, que lo concederá, previos los trámites y con las circunstancias que se espondrán mas adelante.

2.º Tendrán derecho á subsistir todas las paradas que se hallaban establecidas cuando la publicación de la Real orden de 13 de Diciembre de 1847; cualquiera que sea el punto en que se hallen situadas, y á pesar de lo que acerca de las distancias á que han de abrirse las nuevas, marca por punto general el artículo 10.º Pero para la permanencia de estos establecimientos habrán de solicitar los dueños la patente del Jefe político, con arreglo á lo que establece el artículo anterior; el Jefe habrá de concederla siempre que los sementales reúnan las circunstancias que marcan los artículos 3.º y 4.º, y que el servicio se haga con arreglo á lo que dispone el reglamento del ramo que se manda observar por los artículos 7.º y 16.º

3.º Los sementales no han de tener, si son caballos, menos de cinco años, ni pasar de catorce; su alzada no ha de bajar de 7 cuartas y 2 dedos para las yeguas del Mediodía, ni de 7 cuartas y 4 dedos en las del Norte, y siempre con las aneurias correspondientes. Los garañones han de tener 6 cuartas y media á lo menos. Esta alzada no se rebajará sino en virtud de motivos especiales para una provincia ó localidad, y cuando, oida la Junta de Agricultura de la provincia, lo declare la Dirección del ramo.

4.º Unos y otros sementales han de estar sanos y no tener ninguna alifia ni vicio hereditario ni contagioso, así como tampoco ningún defecto esencial de conformación. El que estuviere gastado por el trabajo, ó con señales de haberle hecho excesivo, será desechado.

5.º El Jefe político, recibida la solicitud del que pretende establecer la parada, para asegurarse de si en efecto poseen los caballos ó garañones las circunstancias requeridas, comisionará al delegado de la cria caballar, donde le hubiere, y dos individuos de la Junta de Agricultura. Nombrará asimismo un veterinario que á vista de la comision procederá al examen y reconocimiento de los sementales; extendiendo bajo su responsabilidad una reseña bien especificada de cada uno de ellos, la cual firmará, autorizandola asimismo el delegado con su V. B.

6.º Dicha reseña se enviará al Jefe político, el cual, quedando en amplia facultad de cerciorarse de su exactitud, si lo tuviere por conveniente, concederá ó negará el permiso, según proceda. La autorización será por escrito y contendrá la reseña de cada uno de los sementales. Se insertarán á la letra en el *Boletín oficial* de la provincia una por una inmediatamente que se conceda. De la deci-

sion del Jefe político habrá siempre recurso al Gobierno.

7.º Se espresará tambien en la patente, y se anunciará al público que el servicio se dará en estas paradas con arreglo á lo que prescriban los reglamentos que rigen en las del Estado.

8.º No se podrá establecer parada con garañon, como no tenga á lo menos dos caballos padres. Las que consten de seis ó mas de estos con las cualidades requeridas, además del estipendio que cobren de los ganaderos, recibirán del Gobierno una recompensa proporcionada á la estension de sus servicios.

9.º El dueño de la yegua podrá, entre los caballos del depósito, ora sea del Estado, cuando la monta no sea «gratis» ora de particular, elegir el que tenga por conveniente.

10. No se permitirán paradas dentro de las capitales y poblaciones grandes; pero si á sus inmediaciones; ni que se aglomeren varias en un punto, á menos que lo exija la cantidad del ganado yeguar. Fuera de este caso se establecerán á cuatro ó cinco leguas unas de otras.

11. Para cumplir con el artículo anterior, en cuanto al establecimiento de nuevas paradas, el Jefe político, oyendo á la Junta de Agricultura, determinará la situación que deban tener, atendiendo á la cualidad del servicio que ofrezcan, á las necesidades de la localidad, á la exactitud que hayan acreditado en el cumplimiento del art. 19, y en caso de igualdad de estas circunstancias, á la antigüedad de las solicitudes.

12. El Jefe político dirigirá traslado de la patente al delegado de la provincia; y elevará otra á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

13. El Jefe político velará sobre la observancia de cuanto queda prevenido, y lo mismo el delegado donde lo hubiere, reclamando este de la autoridad de aquel cuanto creyere necesario. Se girarán visitas á los depósitos y casas de paradas, las cuales tendrán tambien un visitador, residente en el pueblo en donde se hallen establecidas ó en el mas inmediato. Este visitador será de nombramiento del Jefe político á propuesta de la Junta de Agricultura.

14. Los gastos de reconocimiento y demás que se originen serán de cuenta del interesado. Cuando traigan los sementales á la capital de la provincia solo devengará derechos por el reconocimiento el veterinario. Cuando por no presentarlos en esta hayan de ser reconocidos en otro pueblo, concurrirán á verificarlo el delegado y el veterinario: el primero percibirá por derechos la mitad de los que al veterinario corresponden, y ambos tendrán dietas además. La tarifa será la siguiente: 60 reales por el reconocimiento y certificación de un semental; 90 por el de dos; 100 por el de tres, y 120 por cuatro en adelante. Las dietas de viaje serán, para cada uno, un duro diario.

15. El delegado, en caso de no verificar por sí estos reconocimientos, pondrá persona que lo ejecute. El Jefe político oido el informe de la Junta de Agricultura, elevará la propuesta á la Direccion del ramo para su aprobacion; obtenida esta, el sustituto tendrá todas las atribuciones y derechos que sobre este punto corresponden al delegado.

16. Se declara espresamente que el reglamento para los depósitos de caballos padres del Estado aprobado por S. M. en 6 de Mayo de 1848, é inserto en el *Boletin oficial* de este Ministerio de 11 de Mayo del mismo año (núm. 19) ha de regir en todas las paradas públicas, ora sean de aquel, ora de particulares, ya establecidas antes de su publicacion, ya en las que se organizaren de nuevo.

17. En cuanto á los depósitos del Estado se previene:

1.º El servicio será gratuito por el presente año de 1849 y el próximo de 1850.

2.º Mientras fuere gratuito la eleccion de semental que convenga á la yegua será del delegado, teniendo en cuenta las cualidades respectivas del uno y de la otra.

3.º El dueño de esta tendrá derecho á que se reitere la cubricion pero no en el mismo dia. Por ningun título ni pretesto, y bajo la mas estrecha responsabilidad por parte del delegado, se consentirá que lo sea mas de tres veces, y esto en raros casos, durante toda la temporada.

4.º Atendiendo á que no hay en los depósitos del Estado suficiente número de caballos padres para todas las yeguas que se presentan, los delegados elegirán de entre ellas las que por su alzada y sanidad merezcan preferencia hasta completar el número de veinte y cinco que cada caballo pueda servir.

5.º Se llevará un registro exacto de las yeguas que se apliquen á cada caballo, con espresion del nombre del dueño, su vecindad y demás circunstancias para hacer constar la legalidad de la cria.

6.º Al efecto se han remitido á los delegados de los depósitos los correspondientes modelos impresos; de suerte que no haya mas que llenar sus casillas. Por cada yegua se llenarán tres modelos: el primero para el libro registro del depósito; el segundo, que se pasará al Jefe político, le elevará este á la Direccion de Agricultura, el tercero se entregará al dueño de la yegua ó al que la haya presentado en el depósito.

7.º Con este documento acreditará en todo tiempo el dueño la procedencia de la cria; y podrá optar á los premios y esenciones que las leyes ó el Gobierno respectivamente señalaren á este ramo, y que se han de adjudicar preferentemente á los productos de los depósitos del Estado, así como la acogida en las dehesas de potros y yeguas que se establecerán. Tambien servirá el certificado para darles mayor estimacion en su venta.

8.º Si el ganadero vendiere la yegua preñada y el comprador quisiere gozar de dichos beneficios, cuidará de exigirle la entrega de este documento, y dará aviso de la adquisicion al delegado del depósito.

9.º El dueño de la yegua dará cuenta al delegado del nacimiento del potro dentro de los quince dias de haberse verificado, enviándole su reseña, que el delegado podrá comprobar, llevándose con ella otros modelos que al efecto se le enviarán oportunamente.

10. Considerando que á pesar de los esfuerzos hechos por el Gobierno en este año para reponer la dotacion de los depósitos de los caballos padres y establecer otros nuevos, no han permitido los escasos recursos del ramo la adquisicion de todos los sementales que reclaman las necesidades del ganado yeguar, es la voluntad de S. M. que se invite á los que tengan caballos padres con todas las cualidades convenientes para la mejora de la especie, y quieran dedicarlos á este servicio, á que los presenten á los Jefes políticos. Estos, oidas las Juntas de Agricultura, permitirán que se ejerzan en los depósitos del Estado «gratis» para el amo de la yegua, y con abono de dos duros por cada una que cubran, al dueño del caballo, al cual se entregarán en el acto por el delegado ó la persona que al efecto comisione el Jefe político, y á quien serán inmediatamente reintegrados por el Gobierno. Este servicio se hará con los mismos registros, documentos y prerrogativas que el de los caballos del Estado, pero advirtiendo que se ha de dar precisamente en los depósitos del Estado. En ellos no se permite el uso del garañon.

11. Los que poseen caballos padres de su propiedad para el servicio de sus yeguas, si quisieren gozar de los beneficios que se aseguran por el art. 7.º podrán conseguirlo sin mas que hacer registrar aquellos ante la comision consultiva, obteniendo certificación y conformándose con dar y recibir de la delegacion los avisos y documentos de que hablan los artículos 5.º y 9.º

12. S. M. confia en que los Jefes políticos, las Juntas de Agricultura y los delegados, que tan interesantes servicios se hallan prestando al ramo, y cuyas son en su mayor parte estas indicaciones, contribuirán con la mayor actividad á persuadir á los particulares cuanto interesa al crédito de sus ganaderias, ya el darlas á conocer de esta manera auténtica, ya facilitar sus sementales para el mejoramiento de la raza, poniéndose en el caso de optar á los beneficios que les están dispensando, y que se halla decidida á procurarles la Reina, así por medio de su Gobierno, como solicitando la cooperacion de las Cortes.

18. Los delegados del ramo de la cria caballar en las provincias en que hubiere depósitos del Gobierno no podrán tener paradas particulares de su propiedad. La

menor contravencion sobre este punto se entenderá como renuncia, suspendiéndole inmediatamente, y dando cuenta al Jefe político. Desde el año próximo de 1850 el cargo de delegado, aun cuando no haya depósito, será incompatible con la propiedad de parada particular retribuida. Los que en este las tengan no podrán ejercer las visitas y reconocimientos prevenidos en los artículos anteriores.

19. Los delegados y encargados de los depósitos cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de que se llenen y custodien cuidadosamente los registros que quedan mencionados. En las paradas particulares será un servicio digno de la consideracion del Gobierno, y que dará preferencia para su continuacion en igualdad de circunstancias, el llevar registros análogos con arreglo á las instrucciones que reciban del delegado, el cual recogerá un ejemplar de cada hoja del registro referido y le remitirá á la Direccion de Agricultura.

20. Cuando el servicio se dé en las paradas particulares por sementales no aprobados, se cerrarán aquellas por el Jefe político, y el dueño incurrirá en la multa de cinco á quince duros.

21. Si en una parada se encontrare que los sementales que dan el servicio no solo son diferentes de los aprobados para ella, sino que no tienen las cualidades requeridas, además de cerrarse la parada incurrirá el dueño en la pena de «falta grave» designada en el art. 460 del Código penal.

22. Se declaran vigentes todas y cada una de estas disposiciones que no sean esencialmente transitorias ó de término fijo en tanto que espresamente no se revoquen. Los Jefes políticos cuidarán de su insercion en el *Boletin oficial* de la provincia en cuanto las reciban y al principio de la temporada en cada año, pudiendo reclamarla el delegado donde le hubiese. Un ejemplar de las mismas y el reglamento citado estará de manifesto y á disposicion de los dueños de las yeguas en toda parada, sea del Estado, sea particular.

Se encarga finalmente al celo de los delegados y de las Juntas de Agricultura que reclamen contra la menor omision, y ante los Jefes políticos que la repriman y corrijan instantaneamente con severidad en obsequio del servicio y bien de los particulares.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento, que procurará con particular esmero. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1849. — Bravo Murillo. — Sr. Jefe político de...